

Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Neiva, diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023). -

RADICACIÒN:	IMPUGNACIÒN DE PATERNIDAD
PROCESO:	2022-00122
DEMANDANTE:	JOSE ARGEMIRO RUBIANO PRIETO
DEMANDADO:	JUAN DAVID RUBIANO CASTRO

ASUNTO:

Decide el despacho lo que en derecho corresponda en el proceso de impugnación de la Paternidad, promovido por JOSE ARGEMIRO RUBIANO PRIETO contra JUAN DAVID RUBIANO CASTRO, quien está representado por curador ad litem. Con fundamento en el Art. 386 del C.G.P. se procede a dictar sentencia de plano en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

Como hechos de la demanda se indica que el señor José Argemiro Rubiano Prieto sostuvo una relación amorosa con la señora Yensi Magnolia Castro Campos, no obstante, durante la relación hubo problemas y relaciones sexuales extramatrimoniales.

Dentro de la relación nació el joven JUAN DAVID RUBIANO CASTRO, quien tiene una discapacidad mental moderada.

En el año 2011, la pareja contrajo matrimonio religioso, el que posteriormente fue finiquitado en razón a malos tratos e infidelidades de la cónyuge.

Después de ello, a través de autoridad competente, se fijó cuota alimentaria, y demás derechos y obligaciones respecto del mencionado joven.

Por último, indica que la duda de la paternidad llega a establecerse por la falta de parentesco del demandante con el joven Juan David Rubiano Castro.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Pretensiones:

En este sentido, la parte demandante solicita que se declare que el joven Juan David Rubiano Castro, concebido por la señora Yensi Magnolia Castro Campos, no es hijo del señor José Argemiro Rubiano Prieto

En consecuencia, se ordene la inscripción respectiva en el registro civil de nacimiento del joven.

Pruebas:

En sustento de los hechos y en aras de obtener la favorabilidad de las pretensiones presenta como pruebas documentales:

1. Poder conferido por el demandante.
2. El registro civil de nacimiento del joven RUBIANO CASTRO JUAN DAVID
3. Subsanción de demanda radicado 2018-248 Juzgado Primero de Familia de Bogotá D.C.
4. Registro civil de nacimiento de JOSE ARGEMIRO RUBIANO PRIETO mayor de edad, domiciliado en Guamo (T), identificada con la Cédula de ciudadanía No. 11.245.809 San Bernardo.
5. Registro Civil de nacimiento de YENSSI MAGNOLIA CASTRO CAMPO identificada con cedula de ciudadanía No 1.075.213.612.
6. copia de acta de conciliación de custodia y cuidado personal, alimentos y visitas No 8511 de 2014 R.U.G. N° 711401633.
7. certificado de cedula militar.
8. Registro civil de matrimonio No 05355020.
9. Desprendible de pago.

Se solicitó como prueba trasladada que el extremo pasivo allegara la historia clínica del joven Juan David Rubiano Castro.

TRÁMITE PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante providencia del 31 de mayo de 2022, auto en el cual se ordenó la notificación de la señora Yensi Magnolia Castro Campo, y se dispuso correr traslado de la demanda, entre otras disposiciones.

Juzgado Tercero De Familia De Neiva

El 02 de junio de 2022, se realizó la notificación personal de la señora Yensi Magnolia Castro Campo, de manera presencial en el despacho judicial.

El 16 de junio de 2022, la señora Yensi Magnolia Castro Campo, a través de apoderado interpuso incidente de nulidad con el fin de que el despacho declarara la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda bajo el fundamento de que, al interponerse la demanda, el joven era menor de edad, por lo que estaba representado por su madre, no obstante, en el momento de la notificación personal, ya el joven contaba con su mayoría de edad, sin embargo, el mismo padece un retraso mental severo e hipoacusia neurosensorial, de carácter secuelar y definitivo de carácter permanente, lo que, le genera dependencia en sus actividades, de lo cual aportó la historia clínica respectiva.

Luego de haberse dado el trámite respectivo, se declaró la nulidad parcial del auto calendado el 31 de mayo, que admitió la demanda, con el fin de ordenar la notificación de la demanda al demandado a través de curador ad litem, materializando el ajuste razonable, en razón a su condición de salud, puesta de presente al despacho y ordenando notificar al Procurador de Familia de esta ciudad.

De esta forma, el curador ad litem, contestó la demanda indicando no constarle los hechos de la demanda, oponiéndose a las pretensiones y solicitando la práctica del examen de ADN, para corroborar los hechos de la demanda.

El 28 de febrero hogaño Procurador de familia manifestó que la demanda reúne los requisitos legales y no puso ninguna objeción a las pretensiones de la demanda.

Mediante providencia del 21 de abril de 2023, se decretó la prueba de ADN entre las partes, misma que se realizó en el Instituto de genética Yunis Turbay y C.I.A. y S.A.S., cuyo resultado fue allegado al correo de este despacho el 01 de diciembre hogaño y al cual se le dio traslado por auto del 05 de diciembre de 2023.

Juzgado Tercero De Familia De Neiva

En suma, el proceso se tramitó en forma legal, garantizándole los derechos fundamentales de las partes y un debido proceso, dando traslado a la prueba genética que fue realizada dentro del presente trámite, con la finalidad de establecer si se daban los presupuestos para impugnar la paternidad del joven respecto del demandante.

Habiéndose subsanado lo expuesto, no observándose posteriormente causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos procesales se procede a dictar sentencia de plano de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 del C.G.P. previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Problema jurídico:

El despacho entra a definir si se accede a las pretensiones de la demanda declarando la exclusión de la paternidad del joven JUAN DAVID RUBIANO CASTRO, respecto del señor JOSE ARGEMIRO RUBIANO PRIETO, cuando existe prueba genética en firme que acredita la exclusión de la paternidad.

Tesis del despacho:

El despacho accederá a las pretensiones de la demanda por cuanto se verifica que en el proceso se tiene un resultado genético de paternidad que excluye al señor JOSE ARGEMIRO RUBIANO PRIETO como padre del joven JUAN DAVID RUBIANO CASTRO.

Marco normativo:

Para fundamentar la tesis del despacho nos sustentamos legal y jurisprudencialmente en lo siguiente:

El artículo 248 del C.C. modificado por la ley 1060 de 2006, da la posibilidad de impugnar la paternidad, por parte de interesados que demuestren un interés actual.

Juzgado Tercero De Familia De Neiva

En este proceso se verifica que, si bien hubo matrimonio religioso posterior entre las partes, sin embargo no se realizó legitimación posterior del nacimiento del hijo reconocido.

El art. 386 del C.G.P., indica que el Juez puede proferir sentencia de plano entre otras cuando el resultado de la prueba genética sea favorable al demandante y no exista oposición del extremo pasivo.

En cuanto a la prueba científica:

En esta eventualidad litigiosa se atenderá al insoslayable valor científico y probatorio que en la actualidad posee la técnica científica de la prueba de ADN tanto para determinar una paternidad como para excluirla, razón por la que la legislación colombiana la estableció como prueba necesaria en ésta clase de procesos, de tal forma que si con ella se determina un índice de probabilidad superior al 99,999% bastará con tal resultado para definir la filiación de una persona, advirtiendo que mientras el desarrollo científico no ofrezca mejores posibilidades, se utilizará la técnica señalada, con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza exigido, como lo establecen los artículos 1º y 2 de la Ley 721 de 2001. Es decir, que dicho examen sirve de fundamento a la definición de la paternidad aquí controvertida, tal como lo determinara la Honorable Corte Constitucional¹.

Legitimación en la causa y caducidad de la acción:

Respecto a la legitimación en la causa, se cumple el requisito, pues el demandante es quien reconoció como hijo al joven Juan David Rubiano Castro, según consta en el registro civil de nacimiento.

¹ “La finalidad del Estado al imponer la prueba del ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quién es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certeza es del 99.99%. Pues, si bien en un comienzo y años atrás esta prueba tenía un alto grado de certeza para excluir la filiación, hoy por hoy, dado el avance o desarrollo científico y tecnológico de dicha prueba, esta ha alcanzado el máximo grado de certeza ya no en el sentido de excluir al presunto padre o madre, sino en sentido positivo, por inclusión o determinante e identificador del verdadero padre o madre. También el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber quién es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener un nombre y en suma a tener una personalidad jurídica” <Sentencia C-807/02 Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA tres (3) de octubre de dos mil dos (2002).



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Referente al término para ejercer la presente acción se tiene que la demanda se instauró dentro de lo indicado por el artículo 4 de la Ley 1060 del 26 de julio de 2006, vigente al momento del nacimiento del joven Juan David Rubiano Castro, es decir, dentro de los 140 días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de que no es el padre o la madre biológica, toda vez que el resultado de la prueba fue conocido por el demandante dentro de la presente acción, se trata de una prueba nueva que legitima el ejercicio de la acción, por lo que no se establece en la demanda prueba anterior, solo se verifican dudas por supuestas relaciones extramatrimoniales de la madre y no hay ningún elemento que indique que el padre que pasa por tal no lo era; presupuestos anteriores que sirven de base para afirmar que no ha operado la caducidad.

VALORACIÓN PROBATORIA

Conforme a las pruebas aportadas, verificado el registro civil de nacimiento se tiene que el sujeto pasivo de la acción es el joven Juan David Rubiano Castro, identificado con registro civil de nacimiento indicativo serial No. 53626427 y el NUIP 1.075.213.622 de la Registraduría de Neiva Huila, en el que se demuestra la paternidad de quien se pretende ser sustraído de la misma.

En el caso sub examine, el referido examen científico dilucidó el asunto, indicando que la paternidad del señor JOSE ARGEMIRO RUBIANO PRIETO con relación al joven JUAN DAVID RUBIANO CASTRO es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla, concluyendo que JOSE ARGEMIRO RUBIANO PRIETO se excluye como el padre biológico del joven Juan David Rubiano Castro.

Además de lo anterior, es preciso decir que, en éste caso la cadena de custodia de las muestras analizadas y extraídas, no presenta ninguna duda en cuanto a su obtención, manipulación y análisis, dando certeza sobre su legalidad, alejándose de cualquier duda razonable.

Por otra parte, la parte demandada se notificó de la presente demanda a través de curador ad litem, quien contestó indicando no constarle los hechos y



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

estando sujeto a los que se probara con la prueba de ADN; así mismo frente al traslado del resultado de la prueba genética, las partes guardaron silencio.

CONCLUSIONES

Con respaldo en lo que se deja expuesto se pone con clara evidencia el deber de fallar a favor la sentencia en el proceso que se reclama, en virtud del resultado de la prueba de ADN practicada en el presente asunto, con respaldo en la norma referida, art. 386 del C.G.P., por lo que el despacho accederá a las pretensiones determinadas en el libelo.

En mérito de lo aquí considerado, el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el joven JUAN DAVID RUBIANO CASTRO, nacido el día 19 de abril de 2004, en Neiva Huila, identificado con el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 53626427 y NUIP 1.075.213.622, inscrito en la Registraduría de Neiva Huila, **NO ES HIJO** del señor JOSÉ ARGEMIRO RUBIANO PRIETO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.245.809.

SEGUNDO: VERIFIQUESE el registro de esta sentencia en el registro civil de nacimiento del mencionado joven, en los términos y para los efectos de lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970 y demás ~~normas~~ concordantes. *Para tal efecto, ofíciase lo correspondiente anexándose copia de ésta providencia.*

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada por estar representado por curador ad litem.

CUARTO: NOTIFICAR la anterior decisión al Defensor de Familia y al Ministerio Público.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero De Familia De Neiva

QUINTO: ORDÉNESE la terminación y archivo del presente asunto una vez en firme la providencia, expedidos los comunicados respectivos y realizadas las anotaciones de rigor por secretaría.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

Juez

E.C.